

COMERCIALIZAR-PUESTA EN SERVICIO DE BICICLETAS Y OTROS CICLOS

RD 339/2014, de 9 de mayo, que establece los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el RGV

Deroga (RD 2406/1985, de 20 de noviembre) actualizando la normativa sobre especificaciones técnicas y homologación de bicicletas adaptándola a la Directiva 2001/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre seguridad general de los productos (*concretamente a la Decisión de la Comisión 2011/786/UE, de 29 de noviembre de 2011, sobre requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas aplicables a las bicicletas, bicicletas para niños y portaequipajes para bicicletas*).

Se reducen las cargas administrativas de homologación de estos vehículos eliminando el control previo por parte de la Administración, siendo los fabricantes los responsables de los productos que ponen en el mercado sin perjuicio del control posterior de la Administración en el control y vigilancia.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Regulación de requisitos aplicables para comercialización y puesta en servicio de bicicletas y otros ciclos así como de sus partes y piezas. Quedan excluidos los vehículos incluidos en la normativa armonizada de la UE relativa a homologación de vehículos y ciclos incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1205/2011, de 26 de agosto, sobre seguridad de juguetes.

Artículo 2. Definiciones. A efectos de este real decreto, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Ciclo: Todo vehículo provisto de al menos dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por pedales.

b) Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.

c) Ciclo de pedaleo asistido: Ciclo, equipado con pedales y un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado exclusivamente por medio de ese motor auxiliar.

Artículo 3. Requisitos aplicables

1. Los ciclos, y sus partes y piezas, que vayan a ser comercializados o utilizados en el territorio nacional deberán cumplir los requisitos establecidos en este real decreto.

2. Cada unidad de producto comercializado irá acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento por dicho producto de las especificaciones de este RD (Anexo I).

3. Asimismo, cada unidad dispondrá de un manual de instrucciones de acuerdo al anexo II.

4. Cada ciclo llevará fijada de forma visible una placa de características, legible e indeleble, con:

a) Razón social y la dirección completa del fabricante y, en su caso, de su representante autorizado.

b) Número de serie.

5. Asimismo, el modelo de cada ciclo estará identificado de forma legible y permanente.

En función del tipo de ciclo deberá llevar también todas las indicaciones de información y advertencia que sean indispensables para un uso seguro que se expresaran, al menos, en castellano.

6. Las normas armonizadas a las que se hace referencia en los anexos I y III serán las descritas en el anexo IV, estando referidas a su última versión.

7. En lo relativo a los dispositivos de alumbrado y de señalización y a los avisadores acústicos, se aplicarán las disposiciones del artículo 22 RGV (RD 2822/1998, de 23 de diciembre). Además, los catadióptricos y faros, si van montados, deberán cumplir las especificaciones del anexo V de este RD.

Artículo 4. Responsabilidades de los agentes económicos

1. Los fabricantes de los ciclos serán los responsables del cumplimiento por esos productos de los requisitos establecidos en este real decreto y de su conformidad con la normativa que les sea aplicable, sin control previo por parte de las Administraciones públicas.

2. El fabricante, antes de comercializar el ciclo, deberá elaborar un expediente técnico que contendrá la documentación indicada en el anexo III a disposición de las autoridades competentes, si éstas lo solicitan, al menos durante diez años desde la fecha de fabricación del ciclo o, en caso de fabricación en serie, de la última unidad producida.

Artículo 5. Vigilancia del mercado

1. Las autoridades de vigilancia de mercado velarán para que todos los ciclos comercializados en territorio español cumplan los requisitos de este real decreto.

2. Son autoridades de vigilancia del mercado aquellos órganos administrativos responsables de llevar a cabo actividades y adoptar medidas, incluidas las de coordinación, con el objetivo de velar por que los productos cumplan las disposiciones que les sean aplicables y, en cualquier caso, no entrañen un riesgo para los intereses públicos protegidos por tales disposiciones.

En el marco de la vigilancia del mercado (art. 10.3 Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria), podrá acordarse por las Administraciones públicas competentes, previa audiencia a los interesados, la retirada del mercado y prohibición de comercialización de los ciclos que no cumplan lo establecido en este real decreto, disponiendo que se corrijan sus defectos en un plazo determinado. Si ello no fuera posible, y en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción, sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que en su caso sean procedentes.

Artículo 6. Régimen sancionador. Será aplicable del régimen de infracciones y sanciones previsto en:

- ✓ RDL 1/2007, de 16 noviembre, texto refundido Ley General para Defensa de Consumidores y Usuarios.
- ✓ Ley 18/2009, de 23 de noviembre, modifica la LSV (RDL 339/1990) en materia sancionadora.
- ✓ Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición transitoria 2ª. Requisitos técnicos aplicables a los ciclos de más de dos ruedas. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 3, en tanto no se publiquen normas armonizadas para el conjunto de la UE aplicables a los ciclos de más de dos ruedas y en ausencia de normas nacionales relativas a dichos vehículos, estos deberán cumplir las especificaciones del anexo VI y disponer de la documentación descrita en los anexos I, II y III a disposición de las autoridades competentes.

Disposición final 1ª. Modificación del RGV (RD 2822/1998, de 23 de diciembre)

1. Artículo 22.3 RGV *“Los ciclos y ciclos de pedaleo asistido quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1”.*
2. Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 22 RGV (RD 2822/1998, de 23 de diciembre).

Anexo I. Declaración de conformidad

Anexo II. Manual de instrucciones

Anexo III. Expediente técnico

Anexo IV. Relación de normas armonizadas de referencia

Anexo V. Requisitos técnicos aplicables a catadióptricos y faros

Anexo VI. Especificaciones generales aplicables a los ciclos de más de dos ruedas

Arrastre de remolques o semirremolques por ciclos o bicicletas

La supresión del art. 22.6 RGV *“ciclos y bicicletas no podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno”* abre la posibilidad de comercializar y usar remolques “de carga” para bicicletas, sin homologación previa.

Todavía no es posible, con carácter general, el uso de remolques de bicicletas para transporte de personas (generalmente niños) porque sigue vigente el artículo 12.4 RGC *“Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) *Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.*
- b) *Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el artículo 48.*
- c) *Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.*

En circulación urbana se estará a lo dispuesto por las ordenanzas correspondientes”.

- ✓ **Ciclos con remolque de carga:** permitidos en vía urbana/interurbana. No necesita homologación previa.
- ✓ **Ciclos con remolques que transporten personas:** prohibidos en vía interurbana. En vía urbana puede autorizarse si se establece en Ordenanzas (no requieren de homologación previa).